



LOPD [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]

LOPD [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted] [redacted]

**JDO. CONTENCIOSO/ADMTVO. N. 1
GIJON**

SENTENCIA: 00138/2015

N11600

PLAZA DECANO EDUARDO IBASETA N° 1 (NUEVO PALACIO DE JUSTICIA) 3ª PLANTA.- GIJÓN

N.I.G: 33024 45 3 2015 0000078

Procedimiento: PA PROCEDIMIENTO ABREVIADO 0000079 /2015 /

Sobre: OTRAS MATERIAS

De D/Dª: [redacted] LOPD

Letrado: [redacted] LOPD

Procurador D./Dª:

Contra D./Dª FUNDACION SERVICIOS SOCIALES

Letrado: [redacted] LOPD
[redacted]

SENTENCIA

En GIJON, a catorce de Julio de dos mil quince.

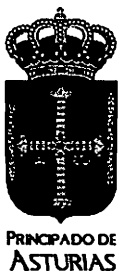
Vistos por el Ilmo. Sr. D. Jorge Rubiera Alvarez, Magistrado-Juez del Juzgado de lo Contencioso-Administrativo número Uno de Gijón, los presentes autos de Procedimiento Abreviado número 79/2015, seguido ante este Juzgado, entre partes, de una como demandante Don [redacted] LOPD [redacted] LOPD, representado y asistido por el Letrado Don [redacted] LOPD [redacted] LOPD; de otra como demandada la Fundación de Servicios Sociales del Ayuntamiento de Gijón, representada por el Procurador Don [redacted] LOPD [redacted] LOPD y asistida por el Letrado Don [redacted] LOPD [redacted] LOPD.

ANTECEDENTES DE HECHO

PRIMERO: Por la parte actora se presentó demanda en la que alegó los hechos y fundamentos de derecho contenidos en la misma y terminó suplicando al Juzgado dicte sentencia en la que se anule la resolución recurrida y se otorgue la ayuda a familias solicitada que otorga el Ayuntamiento de Gijón, procediéndose al pago de la misma por el importe de cuatrocientos cuarenta y dos euros con noventa y seis céntimos (442.96 €), por una duración mínima de tres meses prorrogable a un máximo de doce, para el caso de no producirse un cambio en las circunstancias económicas y laborales de D. [redacted] LOPD [redacted] LOPD.

SEGUNDO: La demanda fue admitida a trámite señalándose día y hora para la celebración de la vista, acordando reclamar de la Administración demandada el correspondiente expediente administrativo, el cual fue remitido, celebrándose la vista con el resultado que obra en autos.

TERCERO: En la tramitación de las presentes actuaciones se han observado y cumplido las prescripciones legales.



FUNDAMENTOS DE DERECHO

PRIMERO: La parte actora interpone recurso contencioso-administrativo contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 29-12-14 por la que se desestima el recurso de alzada interpuesto contra la resolución de Presidencia de la Fundación Municipal de Servicios Sociales de 5-8-14 por la que se deniega la Ayuda a Familias para la cobertura de necesidades básicas solicitada, al considerar que incumple el apartado tercero de dicha normativa que establece el objeto y características de estas ayudas.

Se señala en la demanda que D. LOPD solicitó el 14-5-14 al Ayuntamiento de Gijón la Ayuda de Emergencia Social y de apoyo a la integración, en la modalidad de ayuda a familias, la cual fue objeto de denegación. Se reseñan los criterios a cumplir por el solicitante en la normativa reguladora de la ayuda solicitada.

Se indica que el actor cumple todos los requisitos señalados aportando certificado del Albergue de Covadonga; certificado del servicio público estatal de Asturias que establece que el recurrente no es beneficiario de ninguna prestación o subsidio; certificado del Servicio Público de Empleo en el que se acredita que está desempleado desde el 3-7-2006; certificado del Instituto Nacional de la Seguridad Social por el que se acredita que no recibe ningún tipo de pensión pública; escrito del párroco de Santa Eulalia de Cabueñes que certifica la entrega de productos de alimentación en las Navidades pasadas; historia clínica de los Servicios de Salud del Principado de Asturias en la que se establece que el actor estuvo de baja desde el 2-9-13 hasta el 1-9-14; certificado de empadronamiento; declaraciones IRPF ejercicios 2011 y 2012 y certificado de la Asociación Gijonesa de Caridad que informa sobre el uso del comedor social desde el 9-4-13.

Sigue la demanda que en el antecedente segundo de la resolución recurrida se establece como motivos, al objeto de denegar la prestación, la falta de modificaciones en las circunstancias laborales del actor desde hace décadas y que de otra parte dispone de una red familiar de primer grado (hija) con la que mantiene relación y que estaría obligada a prestar alimentos según el Código Civil. Se señala que muestra disconformidad con tales manifestaciones, por cuanto, a pesar de haber trabajado por última vez en el año 2006 el actor se ha mantenido siempre como demandante de empleo, ahora bien, la coyuntura económica, sus circunstancias personales, su edad, estado de salud, por el cual permaneció en situación de incapacidad temporal más de un año, le han hecho imposible acceder al mercado laboral. Y su situación se tornó aún más precaria con el agotamiento de la Renta Activa de Inserción que venía percibiendo en el año 2013. Se añade que por lo que se refiere a la obligación de prestar alimentos por parte de su hija, aquella se encuentra casada en régimen de separación de bienes y a la fecha carece de cualquier tipo de rentas o

ingresos y se haya inscrita como demandante de empleo. Por tanto, la ayuda a su padre se ha limitado a comprarle alimentos de carácter básico y de manera esporádica a echarle una mano en las tareas del hogar.

Se indica que es falso que el recurrente tenga propiedades en Toledo o Palma de Mallorca. Y respecto de las de Gijón y Madrid, éstas devienen de la herencia de sus padres y cuya adjudicación se encuentra en fase de impugnación en vía judicial, con lo cual en ningún caso puede disponer de las mismas y no obtiene por ellas ningún tipo de rendimiento.

Se alega en la demanda que D. **LOPD** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **LOPD**, ha sido beneficiario de la ayuda negada al actor.

Como fundamentos de derecho se alega que el recurrente no se había visto en la necesidad de solicitar (la ayuda) con anterioridad por cuanto disfrutaba de otras prestaciones o ayudas. Que la situación en el momento de solicitar la ayuda habría sufrido un deterioro debido a la falta de ingresos o ayudas de cualquier tipo, por lo que puede calificarse como excepcional, sobrevenida e imprevista. Se añade que si la ayuda solicitada fue otorgada en iguales o semejantes circunstancias a D. **LOPD** **[REDACTED]** **[REDACTED]** **[REDACTED]**, se estaría incurriendo en un agravio comparativo en perjuicio del actor.

Por la Administración demandada se solicitó la desestimación del recurso interpuesto.

SEGUNDO: Consta en el Expediente (folios 19 y ss.) el informe social elaborado por la responsable de la UTS en el que se contiene un estudio, que comprende la dinámica familiar del actor, su situación económico-laboral, situación sanitaria, situación escolar/educacional/cultural, una valoración y la propuesta de intervención.

En el apartado de valoración se hace constar que el recurrente reside solo; es descendiente de familia que ostentó título nobiliario; mantiene una situación de intenso conflicto con sus 7 hermanos y lleva 16 años pleiteando con ellos; reside en la finca familiar que motiva el conflicto con sus hermanos. Dicha propiedad se encuentra incorporada al catálogo urbanístico de Gijón por el interés paisajístico de su jardín y la edificación también se encuentra incluida en el Inventario del Patrimonio Cultural de Asturias. Desde hace años se encuentra en mal estado de conservación y varios de los edificios auxiliares están totalmente abandonados; el titular lleva años oponiéndose a la segregación de la finca, lo que viene dificultando que puedan acceder al reparto de la herencia que le corresponde a él y a sus hermanos por vía materna; resulta adjudicatario de cuantiosos bienes inmuebles, que están sin registrar a su nombre; tiene derechos sobre la herencia de su padre aún indivisa; carece de liquidez económica para cubrir necesidades básicas; presenta dificultades de inserción social. Con escasa trayectoria laboral (ha cotizado 6 años a la Seguridad Social). Desempleado de larga duración, su última actividad laboral fue en el año 2006; cuenta con familiares de primer grado; tiene una única hija, con la que tiene buena relación y que puede



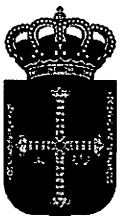
ADMINISTRACION
DE JUSTICIA

constituir más apoyo del que actualmente le está brindando y mantiene vínculos sociales.

En la propuesta de intervención se indica que siendo el objeto de las ayudas económicas municipales atender situaciones de especial necesidad y/o emergencia y dado que tienen un carácter de respuesta a situaciones excepcionales sobrevenidas e imprevistas y de temporalidad definida se propone la denegación de la ayuda solicitada, al valorar que la situación del titular no se ajusta a dichos criterios, porque: Presenta situación cronificada desde hace años. Apenas se han dado cambios a nivel socioeconómico en décadas (mantiene la misma situación a nivel de residencia y de ingresos, a excepción del periodo que fue receptor de RAI). El titular presenta un problema de liquidez económica (que no de pobreza) desde hace años; ya que no se le conoce actividad que haya generado ingresos casi desde el año 1997. Dispone de red familiar de primer grado -una única hija con la que se da buena relación- que tiene la obligación legal de prestar alimentos, encontrándose la institución de alimentos entre parientes recogida en el Código Civil arts. 142 a 153. El titular mantiene buen nivel de integración social.

En el informe de la Comisión de Valoración de Ayudas a la Integración y Emergencia de 19-6-14 (folio 40 del expediente) se propone denegar la ayuda solicitada, toda vez que la situación planteada no responde al objeto y características de las ayudas establecidas en el punto 3 de la normativa que regula la concesión de las ayudas, que establece que tienen un carácter de respuesta a situaciones excepcionales sobrevenidas e imprevistas de temporalidad definida y deben utilizarse para modificar situaciones de necesidad y como apoyo a procesos de integración en el contexto de la intervención social, en base a las siguientes circunstancias acreditadas en el expediente: No se han presentado modificaciones en las circunstancias socio laborales desde hace décadas; dispone de red familiar de primer grado -hija- con la que mantiene relación, recogándose en el Código Civil, artículos 142 a 153 la obligación de alimentos entre parientes y mantiene un buen nivel de integración social.

En el informe técnico del Departamento de Inclusión y Coordinación de Centros de 16-12-14 (folio 62 del expediente) se señala que la situación planteada por el actor no es consecuencia de causas sobrevenidas, ni imprevistas, ni tiene una temporalidad definida, toda vez que reside en la misma vivienda desde hace varios años, no habiéndose planteado la necesidad de cambio de alojamiento por ser el actual inadecuado. Su situación laboral se mantiene desde el año 1997, según historia de vida laboral obrante en expediente desde el año 1997 ha realizado actividad laboral en mercado ordinario un total de 12 días, no constando ingresos acreditados para cobertura necesidades básicas. Asimismo, según datos del catastro el solicitante figura como propietario de bienes rústicos y/o urbanos situados en Madrid, en Gijón, Toledo y Palma de Mallorca, en calidad de copropietario en diferentes porcentajes respectivamente. No se acreditan enfermedades que incapaciten para las actividades de la vida diaria.



PRINCIPADO DE
ASTURIAS

Sigue el informe que realizada comparación con el caso que el interesado refiere en su escrito de 12-12-14, no queda acreditado que las circunstancias personales, económicas, familiares y/o laborales, coincidan con las del caso alegado.

El examen de la prueba practicada evidencia que la Administración ha llevado a cabo una valoración particularizada del caso del recurrente, concluyendo los técnicos que han intervenido en el expediente, que no concurren en el actor los requisitos para el otorgamiento de la ayuda solicitada, conclusión ésta que ha de estimarse ajustada a derecho.

En efecto, en el apartado 3 de la normativa de concesión de las ayudas de emergencia social y de apoyo a la integración se establece que tienen un carácter de respuesta a situaciones excepcionales y de temporalidad definida y deben utilizarse para modificar situaciones de necesidad y como apoyo a procesos de integración en el contexto de la intervención social. En este sentido, como se señala en los informes técnicos reseñados, la situación económica del actor no puede considerarse como excepcional y de temporalidad definida, sino cronificada desde hace años, como evidencia su informe de vida laboral (folios 15 y 16 del expediente), en el que se constata que ha cotizado a la Seguridad Social 6 años, 3 meses y 7 días, no constando cotización a dicho organismo desde el 28-6-97 a excepción de 12 días cotizados entre el 15-6-2006 y el 28-6-2006.

No estamos pues ante una situación excepcional y de temporalidad definida, sino prolongada en el tiempo desde hace años, por cuyo motivo la ayuda solicitada por el actor no se ajusta al objeto y características establecidas en la normativa de aplicación, o como se señala en el apartado 6 de dicha normativa la ayuda solicitada no es el recurso técnicamente adecuado a la situación del recurrente, por cuyo motivo el recurso ha de ser desestimado.

No se opone a esta conclusión la invocación del principio de igualdad que hace el actor respecto a D. **LOPD** **LOPD** a quien se le otorgó la Ayuda a Familias solicitada, por resolución municipal de 27-10-14, según se constata en el expediente relativo al mismo (folio 33), al considerar su situación como sobrevenida por causas imprevistas y de temporalidad definida. En efecto, consta en el expediente relativo al Sr. **LOPD**, que el mismo ha cotizado a la Seguridad Social 12 años, 7 meses y 2 días (folios 7 y 8 del expediente), habiendo efectuado cotizaciones en el año 2013, según se constata en su Informe de vida laboral, y ha percibido subsidio de desempleo hasta el 23-4-14, circunstancias éstas que no concurren en el actor y es por ello por lo que, según lo señalado, no puede acogerse el recurso interpuesto.

TERCERO: En materia de costas, de conformidad con lo establecido en el art. 139 de la LJCA, no procede su imposición habida cuenta de la controversia jurídica existente entre las partes sobre las cuestiones litigiosas de este proceso.

FALLO

Que debo desestimar y desestimo el recurso contencioso-administrativo interpuesto por el Letrado Don **LOPD** **LOPD**, en representación y asistencia de Don **LOPD** **LOPD**, contra la resolución del Ayuntamiento de Gijón de 29-12-14 por resultar la misma conforme a derecho; sin costas.

La presente sentencia es firme y contra la misma no cabe recurso ordinario alguno.

Así, por esta mi sentencia, lo pronuncio, mando y firmo.

NOTIFICADO Y
20 JUL. 2015
TRASLADO

PUBLICACION.- Leída y publicada fue la anterior sentencia por el Sr. Magistrado-Juez que la suscribe, estando celebrando audiencia pública el día de su fecha; doy fe.